



PRACTICA PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO 08001405300320220022800
SOLICITANTE: DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ
SOLICITADO: SOCIEDAD BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A. con NIT No. 900.263.254-7.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 4 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó la solicitud promovida de Practica Prueba Extraprocesal. Sírvase resolver.

Barranquilla, siete (7) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



**PRACTICA PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO 08001405300320220022800
SOLICITANTE: DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ
SOLICITADO: SOCIEDAD BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A. con NIT No.
900.263.254-7.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación formulado por el apoderado de la parte solicitante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Descendiendo al caso objeto de estudio y revisada la actuación correspondiente, el Juzgado reitera los argumentos que condujeron al rechazo de la solicitud de práctica de la prueba extraprocesal solicitada, pues en efecto, lo pretendido no satisface de los presupuestos normativos señalados en los artículos 186,189, 266 y 266 y 267 del Código General del Proceso y el art. 65 del Código de Comercio.

En cuanto a la notificación a la contraparte tenemos que el artículo 189 del Código General del Proceso permite solicitar la práctica de inspección judicial como prueba extraprocesal, sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito, facultando dicha norma en su inciso segundo a practicarse sin citación de la contraparte, **salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura contraparte.** esto, en virtud que, los libros y papeles de comercio cuentan con derecho de reserva al respecto artículo 61 del Código de Comercio señala que: *“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”*



En segundo lugar, esta dependencia judicial considera que la solicitud de pruebas presentada adolece de los requisitos para la exhibición de los documentos y cosas muebles cuya inspección se solicita, en el sentido de que, no se indicó la clase de documentos y cosas muebles cuya exhibición se torna necesaria en aras de llevar a cabo el examen sobre los mismos, por cuanto se limitó a indicar genéricamente que se realice “práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO, en la sociedad BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A., ubicada en la Carrera 54 No. 58 – 78, Edificio 11 de noviembre, Oficina 407 en la ciudad de Barranquilla; lo anterior, en aras de que se exhiban, se estudien y analicen por un PERITO EXPERTO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, los libros de registro de accionistas, registros, soportes, balances, sistemas contables, y cualesquiera otros documentos y/o bases de datos que sean del caso.”

En cuanto a la pretendida exhibición, artículo 266 del C.G. del P. establece quién pida la exhibición expresará los hechos que pretenda demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, caso en el cual, el Juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará la forma en que deba hacerse.

Al respecto, el artículo 65 del Código de Comercio, permite examinar los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitará a los libros y papeles que se relacionen con la controversia, en concordancia con el artículo 268 del C.G. del P. estipula que “podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, **la exhibición parcial** de los libros y papeles del comerciante. **La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”**

De igual forma, el peticionario solicitó inspección judicial sobre los documentos con intervención de perito, desatendiendo que, a partir de la expedición del C.G. del P., se traslada la responsabilidad de acompañar la prueba pericial a la parte que pretende valerse de ella, cuando se pretenda verificar hechos que requieran conocimientos de los que el juez carece. En ese sentido, el C.G. del P., en el art. 227 es explícito en establecer: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

Agrega la citada disposición que, en el evento en que la parte no pueda aportarlo en dichas oportunidades, por razones de tiempo, porque el objeto sobre el cual recaerá la prueba está en poder del demandado o de un tercero, está sometido a reserva y no le ha sido posible levantar dicha reserva por vía del derecho de petición, etc., deberá indicar dicha circunstancia en el escrito respectivo y en consecuencia, debe aportarlo en el término que el juez le señale que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En lo tocante a la designación de los peritos, es del caso señalar que su designación no obedece a una lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que para su designación debe acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, al tenor de lo previsto en el art. 48 numeral 2° del C.G. del P.



Ahora bien, al advertirse que la petición de prueba extraprocésal no satisface los requisitos legales lo procedente es su rechazo, mas no su inadmisión como lo pretende el recurrente, pues sabido es que la petición de pruebas extraprocésales se ciñe al marco normativo del régimen probatorio dispuesto en los artículos 164 y siguientes del C.G.P., que impone el rechazo, en los términos del artículo 168 ibídem.

Por último, teniendo en cuenta que el despacho mantendrá en firme la decisión recurrida, concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en firme el auto fechado de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de inspección Judicial y Exhibición de Documentos con Intervención de Peritos que como prueba extraprocésal ha solicitado la señora DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ contra BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Remítase el expediente al Superior, vencido el termino previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919877602bcda0ca34e5a6f21947aead06375786f2597cc6814c29192e5ba94e**
Documento generado en 07/06/2022 01:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**